PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1917

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

PER1 y García.

Abogados:Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez.

Recurrido:Edenorte Dominicana S.A.

Abogados:Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por PER3 y PER4 el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, representados por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, con domicilio

profesional abierto en la y
en sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental la entidad Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la y representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional abierto en la ADD29 y en ADD34 Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00106, dictada en fecha 18 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y valido, el recurso de apelación interpuesto por señores, PER3 y PER4 por haber sido realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, revoca la sentencia apelada y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; en cuanto a la forma declara regular y válida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por señores, PER3 y PER4 en contra de la sociedad comercial, Edenorte Dominicana, S.A., representada por su director general, el señor Julio Cesar Correa Mena.- Tercero: En cuanto al fondo, condena a la sociedad comercial, Edenorte Dominicana, S.A., representada por su director general, el señor Julio Cesar Correa Mena, al pago de una suma total de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor señores, PER3 y PER4 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.- Cuarto: Condena, la sociedad comercial, Edenorte Dominicana, S.A., representada por su director general, el señor Julio Cesar Correa Mena, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Susana Ulloa, José Luis Ulloa y Santiago Mora Pérez, abogados, que afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01306 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER5 de fecha 22 de septiembre de 2021, donde solicita rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal.

B) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01544 constan depositados: a) el memorial de casación incidental de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida incidental invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de abril de 2022, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente incidental.

C) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del recurso de casación principal, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como también la procuradora general adjunta. Asimismo, en fecha 18 de mayo de 2022 se celebró audiencia para conocer del recurso de casación incidental, a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrente incidental y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión del recurso de casación que concierne a PER3 y PER4 según el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01306, con el recurso impulsado a requerimiento de Edenorte Dominicana S.A., según el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01544, bajo el fundamento de que presentan identidad en cuanto a su objeto y entre las partes instanciadas.

2)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Cabe destacar que en el asunto que nos ocupa la justificación a fin de decidir manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados quedan de manifiesto por ser equivalentes en cuanto a la sentencia que impugnan y las partes involucradas, además de encontrarse pendientes de fallos, por lo tanto, se trata de una medida pertinente y en provecho de una buena administración de justicia. En esa atención, procede acoger la solicitud de fusión al tenor de la argumentación esbozada y en consonancia con el principio de economía procesal, lo cual vale deliberación dispositiva.

3)Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se derivan los siguientes hechos: a) que en fecha 29 de septiembre de 2016 en la del se produjo un accidente eléctrico en el que PER6 hizo contacto con un bajante de un poste eléctrico mientras caminaba por la acera, lo que le causó la muerte por electrocución; b) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER3 y PER4 padres de la víctima, en contra de Edenorte Dominicana S.A., la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01067, de fecha 9 de agosto de 2018; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la cual fue revocada por la corte a qua, que condenó a la demandada primigenia al pago de RD$2,000,000.00 en favor de los demandantes originales; fallo que a su vez fue recurrido en casación por ambas partes.

4)Conviene destacar como cuestión relevante que el recurso de casación, interpuesto por PER3 y PER4 es de dimensión parcial, ya que cuestiona únicamente la indemnización fijada. En atención a lo expuesto procederemos a evaluar en primer orden el recurso interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. por pretender la casación total de la sentencia por convenir a la pertinencia del proceso y corresponderse con una sana administración de justicia.

Recurso incidental de Edenorte Dominicana, S.A.

5)En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01544, la parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal.

6)En el desarrollo del primer aspecto del medio planteado, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados por carecer la decisión impugnada de motivación ni retener las circunstancias en las que se produjo el contacto de la víctima con el bajante que presuntamente le causó la electrocución, en tanto que del testimonio vertido en primer grado se verifica que la víctima hizo contacto con un tensor, esto es, un cable que solo sirve de soporte para el poste y no transmite electricidad, por tanto, para que ocurriera un accidente como este necesariamente debió existir una situación anormal al margen de dicho bajante; hecho este que se descarta de la lectura del mismo informativo, en el que el testigo declara que el cable se encontraba normal.

7)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que según se deriva de dicho fallo la parte recurrente incidental no aportó en sede de apelación algún medio de prueba que demuestre alguna eximente de responsabilidad como la falta exclusiva de la víctima, sino que se limitó a solicitar medidas de instrucción que fueron declaradas desiertas. Además, continúa aduciendo que la alzada desarrolló ampliamente los motivos que le indujeron a revocar la sentencia de primer grado y estableció con bastante precisión las razones y consideraciones por las que sentó su convicción en ese sentido.

8)Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

10.- La parte recurrente en síntesis invoca como agravio de la sentencia recurrida que el juez del tribunal de primer grado ha realizado una mala valoración e interpretación de los motivos de su apoderamiento y falta de motivos y falta de base legal, argumentando que la muerte de su hijo se produce a consecuencia de un alambre de la empresa recurrida, la cual no tenía ningún tipo de protección, que le dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo PER7 quien expresó que el cable con el cual hizo contacto la víctima se encontraba normal, que eso bastó para que la empresa Edenorte fuera liberada de responsabilidad, sin tomar en consideración que el cable que servía de parabrisas o tierra, estaba produciendo electricidad. [] 12. De la valoración de la referida prueba testimonial, transcrita las declaraciones testimoniales en la sentencia recurrida a la cual la corte le otorga credibilidad por parecerles coherentes, objetivas y sin ambigüedades, se puede determinar a los fines de la solución del litigio, los siguientes aspectos fundamentales: que el lugar donde ocurrió el hecho se encuentra ubicado en la del del de esta ciudad de Santiago, que el mismo ocurrió cuando la víctima transitaba por la referida calle llevando consigo de una guitarra e hizo contacto con un cable eléctrico pertenece a la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana S.A. [] 16.- Sobre el guardián de la cosa inanimada, pesa una presunción de responsabilidad, la cual solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor o de falta imputable a la víctima o a un tercero, presunción de responsabilidad que en el presente caso no ha sido destruida por la parte demandada, quedando en consecuencia comprometida la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada la entidad comercial Edenorte Dominicana, S.A., siendo rechazadas en ese aspecto las conclusiones y medios invocados por la parte demandada.

9)En lo que respecta al vicio de falta de motivación. Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del

fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

10)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

11)De la argumentación sustentada por la corte a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda primigenia, se fundamentó en que conforme al informativo testimonial celebrado en sede primer grado se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia de la acción principal, tomando en cuenta que se demostró el daño causado y el comportamiento extraño de la cosa inanimada, sin que la demandada principal destruyera la presunción de responsabilidad que pesa en su contra mediante alguna causal eximente de responsabilidad civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

12)En el segundo aspecto del medio planteado la parte recurrente incidental sostiene que la corte a qua incurrió en una en los vicios enunciados al condenar a la parte demandada a una suma excesiva de RD$2,000,000.00, sin establecer motivos que la justifiquen, en tanto que se limitó a hacer constar que los hoy recurrentes principales otrora demandantes iniciaron su acción buscando ser resarcidos por la muerte de su hijo, sin ofrecer motivación alguna que justifique la cuantía mencionada, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13)Los recurridos incidentales, de su parte, argumentan que de la simple lectura de la sentencia recurrida se observa la manera en la que la corte a qua determinó y especificó las razones por las que estableció la suma de RD$2,000,000.00, en las que deja claro que su fundamento se basa en los daños morales sufridos por los demandantes primigenios, en su calidad de padres de la víctima.

14)Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

22.- La parte recurrente señores, PER3 y PER4 en sus conclusiones solicitan indemnización pecuniaria por un daño moral recibido por la muerte de hijo, conclusiones que este tribunal considera que procede ser acogida y fijados los montos indemnizatorios, conforme se establece en la parte

dispositiva de la presente decisión. 23.- El daño moral, de acuerdo al criterio jurisprudencial, consiste para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos. (SCJ, sentencia de fecha 2-7-2001) 24. En el presente caso, la muerte de un hijo, produce un daño moral a sus padres, el cual se deriva del dolor y sufrimiento que produce a los mismos, los cuales deben de ser reparables por el autor del daño.

15)Es preciso resaltar que el caso que nos ocupa trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes principales y recurridos incidentales en contra de Edenorte Dominicana S.A., sobre la base de un accidente eléctrico en el que perdió la vida su hijo, Librado PER8 por lo que pretenden una indemnización por los daños morales irrogados.

16)En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

17)Como producto de un giro sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que los tribunales de fondo pudiesen valorar como ejercicio soberano la necesidad de una correspondencia entre motivación y dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, es por ello que la correcta fundamentación de las decisiones constituye a la vez un derecho para el justiciable.

18)Del examen del fallo impugnado se infiere irrefragablemente que la corte de apelación justificó la cuantía indemnizatoria sobre la base del dolor y sufrimiento que padecieron los demandantes primigenios, lo cual es presumible por tratarse de la muerte sorpresiva e inesperada de su hijo. En atención a lo expuesto se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el recurso de casación incidental que nos ocupa.

Recurso principal interpuesto por PER3 y PER4

19)En cuanto al recurso de casación principal, relativo al expediente 001-011-2020-RECA-01306 los recurrentes principales invocan los siguientes medios de casación: a) irracionalidad de la suma acordada y b) falta de base legal, omisión de estatuir, falta o insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente principal sostiene que la corte a qua no valoró en su justa dimensión el daño ocasionado a una pareja por la muerte de su hijo, en tanto que otorgó la ínfima suma de RD$2,000,000.00 por concepto de indemnización, la cual no compensa ni siquiera los daños materiales incurridos en gastos fúnebres ni el sufrimiento prolongado en los siete años transcurridos desde la ocurrencia del siniestro, por lo que dicha suma no se corresponde con la magnitud de los hechos. Además, continúa alegando, que la corte de apelación solo consideró el valor actual de la moneda dominicana, sin tomar en consideración que este hecho se suscitó en 2016 y que dicha suma para poder ser efectiva se sujeta a la espera de que la sentencia intervenida adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21)La parte recurrida principal defiende la decisión impugnada, bajo el argumento de que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el daño moral y retener la indemnización que consideren, lo cual tiene como marco el principio de razonabilidad, es decir que el monto de la indemnización no puede ser tan elevado que genere un enriquecimiento sin causa de la parte demandante, pero tampoco puede ser tan bajo que no cumpla con su fin en justicia. En ese sentido, sostiene que el objetivo de la indemnización en esta materia consiste en la reparación de un daño moral, de carácter intangible, cuya valoración está al amparo de la apreciación del juez, toda vez que se debe tomar en consideración que si la idea de la indemnización fuera hacer desaparecer el dolor de un padre por la muerte de su hijo, entonces no existiera ningún monto justo ni suficiente. Por otro lado, sostiene que a partir de los criterios jurisprudenciales que rigen la materia, la única forma en la que se podría considerar irrazonable el monto condenado es por el hecho de ser exorbitante y no irrisorio.

22)La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER3 y PER4 en contra de Edenorte Dominicana S.A., sobre la base de un accidente eléctrico en el que perdió la vida Librado PER8 hijo de los hoy recurrentes, por lo que pretenden una indemnización por los daños morales sufridos a causa de dicho siniestro.

23)En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

24)Como producto de un giro sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que los tribunales de fondo pudiesen valorar como ejercicio soberano la necesidad de una correspondencia entre motivación y dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, es por ello que la correcta fundamentación de las decisiones constituye a la vez un derecho para el justiciable.

25)Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

22.- La parte recurrente señores, PER3 y PER4 en sus conclusiones solicitan indemnización pecuniaria por un daño moral recibido por la muerte de hijo, conclusiones que este tribunal considera que procede ser acogida y fijados los montos indemnizatorios, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. 23.- El daño moral, de acuerdo al criterio jurisprudencial, consiste para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos. (SCJ, sentencia de fecha 2-7-2001) 24. En el presente caso, la muerte de un hijo, produce un daño moral a sus padres, el cual se deriva del dolor y sufrimiento que produce a los mismos, los cuales deben de ser reparables por el autor del daño.

26)De la situación procesal esbozada se deriva que la corte de apelación retuvo una eficiente argumentación en derecho para derivar en la fijación del monto de la indemnización por el daño que padecieron los hoy recurrentes, en tanto sufrimiento que comporta para los padres la muerte de un hijo a destiempo. En esas atenciones se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

27)Con relación al segundo medio de casación invocado, la parte recurrente argumenta que en su recurso de apelación se solicitó a la alzada que se condene a la parte demandada al pago de un interés de 2% mensual, sobre el monto de la indemnización, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual no fue abordado por la alzada al momento de emitir su fallo, a pesar de que dichas conclusiones fueron transcritas en el cuerpo de la referida sentencia. En ese sentido, denuncia que la decisión recurrida posee una carencia e insuficiencia de motivos, en virtud de que no existe ningún razonamiento que permita determinar cuáles fueron las motivaciones hechas por la corte a qua para decidir con relación al interés que le fue solicitado, lo que constituye una obligación de los jueces de fondo.

28)La recurrida, por el contrario, sostiene que si bien es cierto que la sentencia impugnada no contiene una respuesta expresa al pedimento de la condena de un interés compensatorio, no menos cierto es que dicha solicitud no fue planteada en apelación por los hoy recurrentes como una queja de la sentencia de primer grado. Por otro lado, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda principal, la corte a qua conoció el fondo de dicha acción, en virtud de lo cual acogió parcialmente las pretensiones de los demandantes primigenios, en tanto que otorgó RD$2,000,000.00 de los RD$10,000,000.00 solicitados, de modo que rechazó implícitamente los RD$8,000,000.00 restantes y el interés judicial requerido, por lo que no puede entenderse como una falta de estatuir.

29)Del examen del medio de casación enunciado se advierte que, si bien el recurrente sustenta como infracción procesal fundamentado en la falta de motivos, en el contexto de la base argumentativa en que se sustenta dicho medio se corresponde con la omisión de estatuir, por no haber la alzada contestado la pretensión, relativa a los intereses.

30)El vicio de omisión de estatuir se configura como infracción procesal cuando los jueces del fondo emiten sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes4, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado

principio de justicia rogada.

31)Del contenido de la sentencia impugnada se infiere que ciertamente en la última audiencia, la parte hoy recurrente planteó a la corte a qua, las conclusiones que se transcribieron en el cuerpo de la decisión recurrida, las cuales versan en el sentido siguiente:

[] Primero: Que sea declarado bueno y valido el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01067, de fecha nueve (09) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por el la Primera Sala de la Cámara Civil y Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia, condenar a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., a pagar a los señores PER9 la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y psicológicos sufrido a consecuencia del hecho denunciado; Tercero: Condenando a la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., al pago de un interés judicial de un 2% a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; Cuarto: Condenando a las costa a la recurrida, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de los recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.-

32)Como corolario de lo anterior, de la lectura del fallo recurrido no se retiene que la corte a qua contestara las conclusiones planteadas por la parte hoy recurrente respecto al pedimento tendente a que se condenara a Edenorte Dominicana S.A. al pago de un dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados desde la fecha de interposición de la demanda primigenia, por lo tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

33)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada5.

34)Conviene destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución. Además, es preciso retener que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Vale enfatizar, igualmente, que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal derogado en su momento concebido por el artículo 1153 del Código Civil dominicano.

35)Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción a qua se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación y dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, así como de la noción de justicia

rogada, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir o fallo infra petita, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y desestimar los demás aspectos denunciados como vicios procesales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

36)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00106, dictada en fecha 18 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al interés judicial complementario peticionado, y envía el asunto así delimitado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por a) PER3 y PER4 y; b) Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici